

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 252693333003-2020-00007-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIBEL MARTÍNEZ BALLÉN  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
MUNICIPIO DE FACATATIVA

---

Por auto de fecha 10 de junio de 2022, se resolvió admitir la demanda presentada contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE FACATATIVA, frente a las pretensiones que involucran la Resolución 20192210017518 del 6 de junio de 2019 y el Decreto 0320 de 8 de julio de 2019, así como las relativas al restablecimiento del derecho.

Revisado el expediente, se advierte que el 26 de julio de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE FACATATIVA, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda y guardaron silencio.

Por consiguiente, no se encuentran excepciones previas pendientes por resolver y tampoco se encuentran otros hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

De otra parte, se observa que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas; en consecuencia, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 ibídem, que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del citado artículo 86, en tanto que el asunto es de puro derecho, y las partes solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas conforme legalmente correspondan.

Seguidamente, se fija el litigio así:

1. Determinar la legalidad de la Resolución No. 20192210017518 del 6 de junio de 2019, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC para el municipio de Facatativá, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, Registro OPEC No. 2541, del Sistema

General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Facatativá, ofertado en la convocatoria No. 526 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

2. Definir la legalidad del Decreto 0320 del 8 de julio de 2019, por medio del cual se hizo un nombramiento en periodo de prueba para desempeñar un empleo del sistema de carrera administrativa y se terminó un nombramiento en provisionalidad, del empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 del municipio de Facatativá, Registro OPEC No. 2541.
3. Establecer si el demandante tiene derecho a que el municipio de Facatativá lo reintegre al cargo que ejercía al momento del retiro del servicio o a uno igual o superior de categoría y remuneración, sin solución de continuidad.
4. Determinar si el demandante tiene derecho al pago de la totalidad de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, con los ajustes e incrementos salariales, incluyendo la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestado, bonificación especial por recreación, sueldo de vacaciones, la indemnización por no disfrute de vacaciones, cesantías, subsidio familiar, entre otros.

Fijado el litigio, por encontrarlo procedente, el Despacho **CORRE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE FACATATIVA.

**SEGUNDO.- TENER FIJADO EL LITIGIO**, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.- TENER COMO PRUEBAS** las documentales allegadas con la demanda.

**CUARTO.- CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el

término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO  
JUEZ**

DCQC



Firmado Por:

**Paola Andrea Bejarano Erazo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fd4cfe0bc9388c62c4625022a6719ab153f338a4c3393880f8cf95cff3987**

Documento generado en 27/01/2023 05:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**